

Asunto : Jurisdicción Voluntaria – Corrección de registro civil
Radicación : 500014003005 2018 01043 01
Demandante : Irma Yanet Beltrán Peña
Demandado : Sin demandado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir el presente asunto, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no era el competente para conocer del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, en razón de los siguientes miramientos:

La Sra. IRMA YANET BELTRAN PEÑA, por conducto de apoderado judicial, presentó proceso de jurisdicción voluntaria para la “CORRECCIÓN [DE SU] REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, quien la admitió y luego de agotar el trámite de rigor, profirió sentencia el 18 de agosto de 2020, en audiencia. Allí, el extremo actor interpuso recurso de alzada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo

En la referida vista pública, si bien la juzgadora cognoscente dispuso enviar el proceso *“en su integridad, ante el Juzgado de **Reparto Civil del Circuito**”* (45’20” Audiencia) para que se resolviera la opugnación, no menos verídico es que en el acta de audiencia se consignó *“[d]e conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1° del art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 3° del art. 323 de la obra en cita, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIÓN ante el inmediato Superior el **Juzgado de Familia que por Reparto corresponda**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia. Secretaría procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 Ibidem. Ofíciense.”*. De igual modo, mediante Oficio N°2070 de septiembre 03 de 2020, con destino a la Oficina Judicial de esta ciudad, se precisó *“[a]tentamente me permito remitir a usted el proceso en COPIA DIGITAL que se relaciona a continuación, para que sea sometido a reparto entre **los Jueces de Familia de la ciudad**, en razón al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído de fecha 18 de Agosto de 2020”*. (negrita fuera del texto).

A su turno, el proceso fue repartido a entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole a este despacho su radicación, y el 19 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación y se ordenó a la parte apelante sustentar el mismo, trámite que se surtió conforme el artículo 14 del decreto 806 de 2020, lo que realizó en término según constancia secretarial obrante en el pdf.5.

Conforme a este recuento y estando el proceso al despacho para proferir sentencia (escrita) como lo ordena el artículo arriba referido, **advierte este estrado judicial que no es competente para su conocimiento**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del CGP – en armonía con su artículo 33, de donde claramente se desprende **que la competencia funcional de este despacho se limita al conocimiento en segunda instancia de los asuntos atribuidos en primera a los jueces municipales, excepto los asuntos de familia** que estos tramiten, también en primera instancia, los cuales, serán conocidos en segunda instancia por los Jueces de Familia, esto en atención a la materia sobre la que versan, a menos que en el Circuito no exista tal especialidad, lo cual no ocurre en este caso, porque efectivamente, se cuentan con los Juzgados de Familia.

En efecto, el Estatuto Procesal Civil dispone en su artículo 18, numeral 6°

Asunto : Jurisdicción Voluntaria – Corrección de registro civil
Radicación : 500014003005 2018 01043 01
Demandante : Irma Yanet Beltrán Peña
Demandado : Sin demandado

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

(...)”

Por su parte, el artículo 34 de la codificación en cita consagra:

“ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”

Y el artículo 33 *ibidem*:

ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

Siendo entonces el presente un asunto de familia que se tramita por el proceso de jurisdicción voluntaria¹ (pues su conocimiento solamente se desprendió de los juzgados de familia para tramitarse la primera instancia, ello con la reforma introducida por el CGP, conforme sucede con los procesos de sucesión, sin que pierdan su naturaleza de ser asuntos de familia por el tema sobre el que versan) corresponde a los Jueces de Familia desatar la segunda instancia, en atención a la competencia funcional atribuida por la ley, **la cual, no es saneable ni prorrogable**, y por ende, debe de ser declarada, en cualquier estado del proceso, para remitirlo al Juez competente- conservando validez lo actuado- so pena de ser nula la sentencia proferida.

Ahora, si bien el despacho avocó el conocimiento de la alzada y corrió el traslado para sustentar en dicho auto, lo cual cumplió el apelante, resulta indispensable desprenderse del conocimiento del asunto dada su improrrogabilidad, conservando validez lo actuado, para así acatar la consigna del artículo 29 del C.G.P. Ello, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 16, inciso 2º y final del canon 139 e inciso 1º del 138 del Código General del Proceso.

Destáquese que el artículo 16 en su inciso 1º señala:

“[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)

El inciso 2º del artículo 139 *ibídem*, dispone:

*“[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**”*

En armonía con los efectos de la declaración de falta de competencia por el factor funcional que consigna el artículo 138 en su inciso 1º:

1. Manual de Procesos de Familia. Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento. Pág.14 y 208. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007.

Asunto : Jurisdicción Voluntaria – Corrección de registro civil
Radicación : 500014003005 2018 01043 01
Demandante : Irma Yanet Beltrán Peña
Demandado : Sin demandado

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)”

De lo anterior se concluye que estos dos aspectos determinantes de la competencia (subjetivo y funcional) admiten revisión en cualquier ciclo del debate, a fin de que la sentencia sea proferida por quien corresponde.

Sobre el particular en CSJ AC5051-2018, reiterado en AC3131-2019, se señaló que

*“[e]n esa medida, entonces, **existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio.** En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al interés particular”. (negrita del despacho).*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a continuar conociendo de esta cuestión, atribuyéndose su competencia a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a quién será remitido, conservando validez lo actuado hasta aquí, para que continúe su trámite.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, **conservando validez lo actuado.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aefea14c0fcf19e101cab409fd2c433c9dacf5de3fd13e456736c1576f2b04**

Documento generado en 24/02/2021 12:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>